

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-005/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Guadalajara, Jalisco; a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Visto para resolver el recurso de revisión, promovido por el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante ante este Consejo General, en contra del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los autos del expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-QUEJA-001/2015; luego, al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

1° Presentación del escrito de denuncia. El treinta de enero de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco.

2°. Acuerdo de radicación de la denuncia y prevención. El dieciséis de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que se tuvo por recepcionado el escrito referido en el punto anterior.

Una vez que el Secretario Ejecutivo del instituto revisó el escrito de denuncia, determinó que el denunciante había omitido ofertar o aportar

medios de convicción alguno para acreditar los hechos denunciados, por lo que previno al partido político quejoso para que, dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que surtiera efectos la notificación que se le practicara de dicho acuerdo, subsanara la omisión en que incurrió, debiendo ofrecer o aportar las pruebas con que contara, o en su caso, mencionar las que habrían de requerirse, en el supuesto de que las hubiere solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente en fecha anterior a la presentación de su denuncia, y no le hubieren sido entregadas.

Así mismo, en el acuerdo de mérito se apercibió al partido político quejoso, que de no cumplir con la prevención formulada, se tendría por no formulada su denuncia, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 párrafo 1; y, 466 párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3°. Notificación del acuerdo de prevención. El diecinueve de febrero, mediante oficio número 1306/2015 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al Partido Acción Nacional, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

4°. Escrito de cumplimiento. Con fecha veinte de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Daniel Vergara Guzmán, Consejero Suplente Representante del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 000847, mediante el cual pretendió dar cumplimiento con la prevención formulada en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de este año.

5°. Acuerdo mediante el cual se tiene por no formulada la denuncia. El veintiocho de febrero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del instituto, emitió acuerdo en el que determinó que, si bien el partido político quejoso exhibió una copia fotostática simple de una constancia de atención médica, dicha documental privada no tenía relación con los hechos

narrados en el escrito de denuncia, habiéndose tenido por no cumplida en forma la prevención realizada en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad y, consecuentemente, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el referido acuerdo, habiéndose tenido por no formulada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

6°. Notificación del acuerdo que tiene por no formulada la denuncia. El tres de marzo del año que transcurre, mediante oficio número 1659/2015 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al Partido Acción Nacional, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

7°. Recurso de revisión. El cinco de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este órgano de dirección, registrado con el número de folio 001059, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, dictado dentro de los autos del expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-QUEJA-001/2015.

8°. Fijación de cédula y certificación. Ese mismo día, a las veinte horas, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula correspondiente en los estrados de este organismo electoral, haciendo del conocimiento público la interposición del referido medio de impugnación a efecto de que se impusieran del mismo y comparecieran al procedimiento todas aquellas personas que consideren tener interés jurídico en el asunto; habiéndose levantado la certificación conducente por parte del Secretario Ejecutivo del instituto.

9°. Certificación de retiro de cédula. Con fecha siete de marzo, el Secretario Ejecutivo del instituto certificó el retiro de la cédula aludida en el punto anterior de los estrados de este organismo comicial.



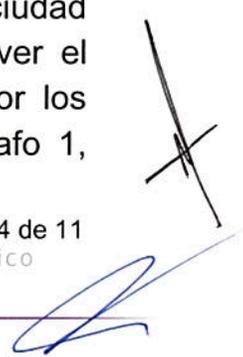
10. Certificación de no presentación de terceros interesados. El día catorce de marzo, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día anterior, no se presentó escrito de tercero interesado alguno en el desahogo del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

11. Acuerdo de admisión e integración del recurso de revisión. El dieciséis de marzo del año en curso y, agotado el trámite previsto en los artículos 527 al 535 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional interpone recurso de revisión en contra a del proveído de fecha veintiocho de febrero del año en curso, dictado en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-QUEJA-001/2015; habiéndose registrado con el número de expediente **REV-005/2015**. Luego, lo revisó y determinó que el mismo cumplía con los requisitos previstos en el numeral 507 del ordenamiento electoral en cita, por lo que, lo admitió a trámite, desahogo enseguida los medios de convicción ofrecidos por el recurrente y concluyó que estaba debidamente integrado, reservando las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad capital del estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1,



fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

II. Requisitos del escrito y de procedibilidad del recurso de revisión. En el presente caso, se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, **partidos políticos**, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido, toda vez que el acto recurrido por el actor, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, es pertinente señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir tal acto de autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577 párrafo 1 y 580, párrafo 1, fracción I del código electoral en cita.

II.1. Forma. El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como la firma autógrafa de su representante, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.



II.2. Oportunidad. El recurso de revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que el acuerdo impugnado de fecha veintiocho de febrero de este año, le fue notificado al actor el día tres de marzo del mismo año y el recurso de revisión en estudio se presentó ante la autoridad responsable el día cinco del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó el acto impugnado.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 582, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos están legitimados para promover el recurso de revisión, entre otros supuestos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos, luego, si el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, comparece en nombre y representación del Partido Acción Nacional, a quien se la ha reconocido tal representación mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, resulta inconcuso que se encuentran satisfechos ambos requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

IV. Causales de desechamiento e improcedencia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento electoral local, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo



507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”



En el caso en estudio, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales trasuntos.

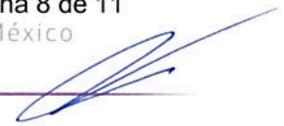
V. Análisis de los agravios. En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente.

En esencia, el partido político actor argumenta que el acuerdo impugnado le causa agravio, en virtud de que, a su decir, cumplió con lo dispuesto en el artículo 466, párrafo 2, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al haber ofrecido y aportado la prueba consistente en la copia fotostática simple de la constancia de atención médica del ciudadano Juvenal Fuentes García, exhibida a virtud del requerimiento que le hiciera el Secretario Ejecutivo del Instituto, ya que tal probanza era con la que contaba el denunciante.

Además, manifiesta que dicho medio de convicción es suficiente para que el Secretario Ejecutivo del Instituto, inicie una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva respecto de los hechos narrados en el escrito de denuncia, por lo que, al haber tenido por no formulada su denuncia, incumplió con lo previsto en el numeral 469 del código de la materia.

Al respecto, debe decirse que el agravio esgrimido por el recurrente resulta fundado.

Se afirma lo anterior toda vez que le asiste la razón al actor, pues al haber exhibido una copia fotostática simple de una constancia de atención médica del ciudadano Juvenal Fuentes García, el partido político denunciante subsanó la omisión en que incurrió al presentar el escrito inicial de denuncia.



En efecto, de las actuaciones que forman el expediente identificado con la clave PSO-QUEJA-001/2015, se desprende que el partido político hoy actor compareció a formular denuncia de hechos sin ofrecer o aportar medio de prueba alguna para acreditar los hechos trasuntos en su escrito inicial de queja.

Que ante dicha omisión, esta autoridad electoral requirió al Partido Acción Nacional para que en el plazo legal subsanara la omisión apuntada, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por no formulada su denuncia.

Luego, en atención al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el representante suplente del Partido Acción Nacional, exhibió una copia fotostática simple de una constancia de atención médica del ciudadano Juvenal Fuentes García.

Al respecto, resulta importante traer a colación el contenido del tercer párrafo del “informe”, trasunto en el escrito de denuncia, en donde se dice que el ciudadano Juvenal Fuentes García fue detenido a la fuerza por elementos de seguridad pública municipal de Degollado, Jalisco; el contenido del párrafo en cita es del tenor siguiente:

*“Acto seguido nos trasladamos a la **calle Hidalgo número 235**, colonia centro de esta misma población, donde contamos también con el permiso por escrito de este domicilio para la colocación de una lona, la cual estábamos(sic) instalando aproximadamente a las 21:30 Hrs. Estando presentes las personas antes señaladas y también el **Sr. José Refugio Yépez Martínez**, así como el dueño de la propiedad, el **Sr. Andrés Varco Zavala**, cuando en esos instantes se presentan dos unidades de seguridad pública con aproximadamente doce elementos, lo cuales se bajan y muy agresivamente nos exigen nuevamente que teníamos que retirar la lona que estábamos(sic) instalando en es momento, nuevamente argumentando únicamente que era orden del director de seguridad pública que por fuerza teníamos que retirarla. Al manifestar nuestra negativa al respecto, ya que no se viola alguna disposición electoral, proceden a **detener por la fuerza al Sr. Juvenal Fuentes***

García, presidente del comité directivo municipal del PAN en Degollado así como también al Sr. Adolfo López Fuentes, tesorero del comité directivo municipal, utilizando la misma fuerza y hostilidad.”

Del párrafo trasunto anteriormente, se desprende el hecho de que el ciudadano Juvenal Fuentes García, junto con el señor Adolfo López Fuentes, fueron detenidos a la fuerza por elementos de seguridad pública del municipio de Degollado, Jalisco; por lo tanto, si el partido político quejoso aportó una copia fotostática simple de una constancia de atención médica del ciudadano Juvenal Fuentes García, debe decirse que con la documental exhibida se subsana la omisión de no haber aportado u ofertado medio de prueba al escrito inicial de denuncia.

Luego, ante lo fundado del agravio hecho valer por el actor en su escrito recursal, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, determina que deberá de **revocarse** el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, emitido dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-001/2015; en consecuencia, deberá dictarse un nuevo acuerdo en el que se analice la oportunidad en que fue presentado el escrito mediante el cual el representante suplente del Partido Acción Nacional pretende cumplir con la prevención ordenada en el proveído de fecha dieciséis de febrero del año en curso, en su caso, tenerlo dando cumplimiento, en tiempo y forma, con la referida prevención y, admitir a trámite la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

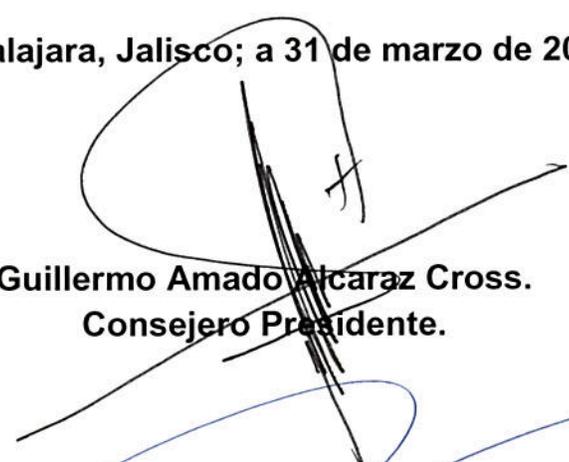
PRIMERO. Se declara fundado el motivo de agravio hecho valer por el representante del Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en el considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo dictado el día veintiocho de febrero de dos mil quince, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-001/2015; en consecuencia, se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto, emita un nuevo acuerdo en los términos del considerando **V** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de marzo de 2015.



Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente.



Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.

TJB/lacg.